



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÍNDICE

PRIMERO: NORMAS GENERALES.

SEGUNDO: CIRCULACIÓN URBANA DE VEHÍCULOS.

Competencia Municipal:

Policía Municipal

Velocidad

Preferencia de Paso y Adelantamiento

Señales

Circulación en condiciones especiales:

Paradas y estacionamientos

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

INMOVILIZACIÓN

RETIRADA DEL VEHÍCULO

Requisitos para la circulación de vehículos

Limitaciones al uso general de las vías públicas

Zonas Peatonales

TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD

CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

PRIMERO: NORMAS GENERALES.

Art. 1º. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 7/85 de 2 de Abril sobre Bases de Régimen Local, vigente Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en las vías urbanas del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma se aplicará la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación.

Art. 2º

a) A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

b) A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial, y en lo no concretado en dicho Anexo, en lo que se define en el artículo 5º del Código de la Circulación y, en su caso, Ley de Carreteras y Ley y Reglamento de los Transportes Terrestres.

SEGUNDO: CIRCULACIÓN URBANA DE VEHÍCULOS.

Competencia Municipal:

Art. 3º. - De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración. (Art. 7º aptdo. a) L.S.V.)

b) La regulación mediante disposición de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles. (Art. 7º aptdo. b) L.S.V.)

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- c) La retirada de vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados en las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta. (Art. 7º aptdo. c) L.S.V.)
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el Término Municipal (Art. 7º aptdo. d) L.S.V.)
- e) La realización de la prueba reglamentariamente establecida para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefaciente psicotrópico o estimulante de los conductores que circulen por las vías urbanas.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Policía Municipal

Art. 4º

- a) Corresponde a la Policía Municipal vigilar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano de conformidad con lo establecido en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias.
- b) Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes se obedecerán con el máximo de celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o luminosa aunque sea contradictoria.

Velocidad

Art. 5º. - El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 50 Km. Hora salvo en los casos previstos en el Art. 19.3 de la Ley de Seguridad Vial y Artículo 50 del Reglamento General de Circulación.

La limitación de velocidad establecida no será de aplicación a los vehículos municipales del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, a los de la Policía Municipal y Gubernativa y a los Servicios Sanitarios, que circulen en servicios de urgencias, siempre que denoten todos ellos su presencia con las correspondientes señales y sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir sus conductores en caso de accidente. (RGC 50 LSV 19.3)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 6º. - El límite de velocidad establecida en el Artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que así lo aconsejen.

Asimismo dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no se regirá el referido límite. A tal fin se indicará por medio de las correspondientes señales a los que en ellas sean de aplicación.

Art. 7º. - Queda prohibido

- a) Entablar competiciones de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello. (RGC 55 LSV 20.5)
- b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo sin causas justificadas a una velocidad anormalmente reducida. (RGC 49 LSV 19)

Art. 8º. - Con independencia del límite de velocidad establecido los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con su vehículo siempre que las circunstancias lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha (RGC 46 LSV 19)
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación. (RGC 46 LSV 19)
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada o si no existe, sobre la propia calzada. (RGC 46 LSV 19)
- d) Cuando en función de la velocidad a que se circule no exista visibilidad suficiente. (RGC 46 LSV 19)
- e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas. (RGC 46 LSV 19)
- f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., puede salpicarse a los peatones. (RGC 46 LSV 19)
- g) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni estén señalizados de forma que indique paso con prioridad. (RGC 46 LSV 19)
- h) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas. (RGC 46 LSV 19)
- i) En los pasos de peatones no regulados por semáforos cuando se observa presencia de aquellos. (RGC 46 LSV 19)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

j) En los supuestos de que por razones de naturaleza extraordinarios produzca gran afluencia de peatones o de vehículos. (RGC 46 LSV 19)

k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública. (RGC 46 LSV 19)

l) Al aproximarse a una guagua en situación de parada, principalmente si se trata de un transporte escolar. (RGC 46 LSV 19)

Art. 9º. - Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad. (RGC 53 LSV 20)

Art. 10º. - Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar de situación señales de la vía pública. (RGC 142 LSV 58)

Art. 11º. - En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado preferentemente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para adelantar a los que estuvieran parados.

Cuando los carriles están delimitados por marcas viales longitudinales de trazo continuo, los vehículos no circularán sobre estas marcas (RGC 30 LSV 14)

Art. 12º. - Todo conductor que se proponga iniciar la marcha, se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna a la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación (RGC 72 LSV 26)

Art. 13º. - Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en los artículos 75 y 76 del vigente Reglamento General de Circulación (RGC 75 LSV 76 Y 28)

Art. 14º. - En los cambios de sentido de marcha el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención con antelación suficiente a los conductores que circulan



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

detrás, y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible. (RGC 78 LSV 29)

Art. 15º.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria (RGC 132 LSV 53)
- b) En los tramos de vía pintados con líneas longitudinales de trazo continuo. (RGC 132 LSV 53)
- c) En las curvas, cambios de rasante y en general en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios. (RGC 132 LSV 53)
- d) En los puentes y túneles. (RGC 132 LSV 53)
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra. (RGC 132 LSV 53).
- f) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás salvo que se trate de una calle sin salida. (RGC 132 LSV 53)

Art. 16º. - En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., haya que variar la trayectoria, los vehículos los bordearán por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario.

No obstante en las calzadas de dirección única podrán ser bordeados por ambos lados. (RGC 43 LSV 17)

Preferencia de Paso y Adelantamiento

Art. 17º. - Todo conductor deberá ceder el paso.

- a) A los vehículos del Servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria, que circulen en servicio de urgencia y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el vigente Reglamento General de Circulación (RGC 67 LSV 25)
- b) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado f) del presente artículo. (RGC 57 LSV 21)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

c) A los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios y que atraviesen las calzadas en la que se vaya a entrar. (RGC 57 LSV 21)

d) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en el mismo sentido por el carril a que pretenden incorporarse. (RGC 57 LSV 21)

e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vaya a salir. (RGC 57 LSV 21)

f) Al salir de una camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública. (RGC 57 LSV 21)

g) En las glorietas a los vehículos que se hallan dentro de la vía circular. (RGC 57 LSV 21)

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobrar si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo. (RGC 58 LSV 24)

Art. 18º.- Todo conductor deberá dejar paso

a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada. (RGC 64 LSV 21)

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra. (RGC 64 LSV 21)

c) Durante la maniobra de giro a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados (RGC 65 LSV 21)

d) A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo (RGC 65 LSV 21)

e) En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, a los peatones que circulen por ellas. (RGC 65 LSV 23)

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación por su forma de circular especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultad el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse si ello fuera preciso. (RGC 58 LSV 21)

Art. 19º. - Todo conductor tiene obligación de facilitar en la medida de lo posible el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación. (RGC 86 LSV 35)

Art. 20º. - Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones salvo que la circulación en el paso de peatones esté regulado por semáforo o agente (RGC 87 Y 89 LSV 36 Y 37).

Art. 21º. - En los casos de calzada con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección o se considerará adelantamiento al hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchan por los de la izquierda.

Queda absolutamente prohibido los adelantamientos en zigzag. (RGC 2 LSV 9)

Art. 22º. - La Autoridad Municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o agentes.

Art. 23. - Se prohíbe circular hacia atrás salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha y en las maniobras complementarias de otra que la exija y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla. (RGC 2 LSV 9)

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado incluso aperándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía. (RGC 81 LSV 31).

Señales

Art. 24º

- 1) La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará por la Autoridad Municipal conforme a las normas y modelos de señales del Reglamento General de



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Circulación. Para ello la Alcaldía ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso procedan. (LSV 7)

2) Cuando se trate de señales de carácter meramente indicativo, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

3) Responsabilidad:

a) Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

b) La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

c) La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

4) Instalación y retirada:

a) El titular de la vía o en su caso la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

b) Salvo por causa justificada nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (RGC 142 LSV 58)

c) Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención (RGC 142 LSV 58)

Circulación en condiciones especiales:



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 25º. - En los casos de congestión de circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

- 1) Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente. (RGC 54 LSV 20).
- 2) No penetrar en los cruces, intersecciones y tomar precauciones en los giros efectuados en los carriles reservados para la circulación de los vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones. (RGC 59 LSV 24)
- 3) Facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que procedente de otra vía transversal pretende efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación. (RGC 73 LSV 27)

Art. 26º. - Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado por un período de tiempo superior a dos minutos deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha. (RGC 115 LSV 27)

Art. 27º. - Todo conductor deberá facilitar el paso a los autobuses de servicio regular de transporte colectivo de viajeros cuando salgan de sus paradas, reglamentariamente señalizadas, y traten de incorporarse al carril de circulación más próximo al borde derecho de la vía (RGC 62 LSV 22)

Paradas y estacionamientos

Art. 28º

1) La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. (RGC 90 LSV 38).

2) Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 29º. - Cuando se efectúe la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma. (RGC 2 LSV 9)

No deberá efectuarse parada alguna cuando en radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin o cualquier otra posibilidad de no obstruir la circulación. (RGC 91 LSV 38)

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempes que el conductor no abandone el vehículo (RGC 90 LSV 38)

Art. 30º. - Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determinen la Ordenanza reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Los autobuses tanto de líneas urbana como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 31º. - La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de Centros docentes que tengan Servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 32º. - Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente, o señalizados por discos o pintura. (RGC 94 LSV 39)

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones. (RGC 94 LSV 39)

c) En doble fila. (RGC 94 LSV 39)

d) Sobre las aceras refugios, isletas, medianas zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico. (RGC 94 LSV 39)

e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado. (RGC 94 LSV 39)

f) Sobre las aceras paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. (RGC 94 LSV 39)

g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación. (RGC 94 LSV 39)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario. (RGC 94 LSV 39)
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas. (RGC 94 LSV 39)
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido. (RGC 94 LSV 39)
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencias. (RGC 94 LSV 39)
- l) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos. (RGC 94 LSV 39)
- m) A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de paradas salvo en aquellos casos en los que no obstaculicen la circulación de los demás vehículos autorizados. (RGC 94 LSV 39)

Art. 33º. - Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario. (RGC 132 LSV 53)

Art. 34º. - Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros. (RGC 132 LSV 53)

Art. 35º. - En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. (RGC 90 LSV 39)

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señale en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros. (RGC 90 LSV 39)

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada. (RGC 90 LSV 38)

Art. 36º. - Los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo. (RGC 93 LSV 38)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 37º. - La corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para el estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Art. 38º. - Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad Municipal determine mediante el correspondiente Bando. (RGC 132 LSV 53)

Art. 39º. - Se prohíbe el estacionamiento de los vehículos en los casos y lugares siguientes:

- a) En los que estén prohibidas las paradas. (RGC 94 LSV 38)
- b) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. (RGC 94 LSV 38)
 - 1. Sin obstaculizar la circulación de los peatones.
 - 2. Obstaculizando la circulación de los peatones.
 - 3. Ocasionando peligro o riesgo para los peatones.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas. (RGC 92 LSV 38)
- d) En doble fila en cualquier supuesto: (RGC 94 LSV 38)
 - 1. Sin obstaculizar la circulación.
 - 2. Obstaculizando la circulación.
 - 3. Ocasionando peligro o riesgo para otros usuarios de la vía.
- e)-u- En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, sin ser vehículos de transporte superando en todo caso el plazo máximo de 20 minutos, o sin realizar carga y descarga: (RGC 91 LSV 38)
 - 1. Sin impedir el estacionamiento de vehículos autorizados.
 - 2. Obstaculizando el estacionamiento de vehículos autorizados.
 - 3. Creando riesgos para otros usuarios de la vía.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, etc. (RGC 94 LSV 38)
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia. (RGC 91 LSV 38)
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros. (RGC 91 LSV 38)
- i) Delante de las Comisarías, puestos de Policía y salida de servicio de urgencia. (RGC 91 LSV 38)
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles de vehículos, personas o animales. Así como cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos. (RGC 91 LSV 38)
- k) Cuando se impida y obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado. (RGC 91 LSV 38)
- l) En los vados señalizados correctamente y delante de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado j) del presente artículo. (94 LSV 38)
- ll) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos. (RGC 94 LSV 38)
- m) En los lugares reservados exclusivamente para paradas de vehículos.
- n) El estacionamiento en un mismo tramo de la calle a vehículos comerciales en número superior a dos pertenecientes a un mismo establecimiento o comercio. (RGC 92 LSV 38)
- ñ) El estacionamiento de vehículos al servicio de minusválidos se adaptará a las normas que se les dicten en la tarjeta de autorización que se le facilitará al efecto.
- o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc. (RGC 94 LSV 38)
- p) En lugar limitado por sistema de parquímetros o similar rebasando el periodo pre-pagado. (RGC 93 LSV 38)
- q) En lugar limitado y controlado por sistema de parquímetros o similar, careciendo de ticket o tarjeta adecuada. (RGC 93 LSV 38)
- r) En batería con el tubo de escape del vehículos hacia la fachada de las viviendas, en los casos en que se encuentre señalizada dicha prohibición. (RGC 93 LSV 38)
- s) En lugares prohibidos por la Autoridad Municipal mediante disco o pintura. (RGC 92 LSV 38)
- t) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza. (RGC 92 LSV 38)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

u) En las zonas, reservadas para parada de guaguas:

1. Sin obstaculizar la circulación.
2. Obstaculizando la circulación.
3. Creando peligro o riesgo para peatones o vehículos.

v) Estacionar en las esquinas:

1. Sin obstaculizar la circulación.
2. Obstaculizando la circulación.
3. Creando peligro o riesgo para los demás usuarios de la vía.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

INMOVILIZACIÓN

Art. 40º. - La inmovilización de un vehículo tendrá lugar:

A) Por causa de fuerza mayor en los siguientes casos:

1. - En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
2. - En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
3. - Cuando el conductor se halle en grado de impregnación alcohólica superior al permitido o se niegue a realizar las pruebas de detección de alcoholismo.

B) Por orden de la Autoridad Municipal en los siguientes casos:

1. - Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleva no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
2. - Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
3. - Cuando por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada, o no sea automotriz tal como remolques, caravanas, etc.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

4. - Cuando el vehículo circule con una altura o una ancho superior al permitido en la Ley de Seguridad Vial o en su caso en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
5. - Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% o de la que tenga autorizada.
6. - Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
7. - Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallara presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.
8. - Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias, previstas en la Ley de Seguridad Vial.
9. - Cuando no esté asegurado en la forma establecida por la Ley.
Una vez inmovilizado el vehículo su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determine la Ordenanza Municipal correspondiente. (LSV 70).

Art. 41º. - La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine. (LSV 70).

RETIRADA DEL VEHÍCULO

Art. 42º. - La Autoridad Municipal o sus agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro o riesgo para las personas, los bienes o el funcionamiento de algún servicio público o cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte con carácter inmediato las medidas producentes para cesar en su irregular situación antes del enganche del vehículo. (LSV 71)

A este fin el Agente de la Autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a este, para que cese su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento se procederá al traslado del vehículo.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

Art. 43º(LSV 71)

1) Se consideran causas que justifican la retirada de los vehículos de la vía pública las siguientes:

a) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

b) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

c) Cuando inmovilizado un vehículo por infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español o, inmovilizado el vehículo, dicho infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

d) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, como el establecido por este Ayuntamiento para garantizar la justa distribución de las posibilidades de aprovechamiento de la vía pública para aparcamiento mediante la limitación del tiempo del mismo especialmente las zonas de parquímetros, y también cuando pueda presumirse razonablemente su abandono en la vía.

2) A título meramente enunciativo se consideran casos que causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, las siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, durante el horario autorizado para utilizarlas.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.

g) Cuando el vehículo estacionado impida el giro si éste está autorizado.

h) Cuando un vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no esté autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- i) Cuando lo esté en una esquina o chafflán de un modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello paso de una fila de vehículos o la libre circulación de peatones.
- j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- k) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- l) Cuando un vehículo permanezca estacionado más de una hora sin el correspondiente resguardo de pago en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento, dando lugar al estacionamiento en doble fila o sobre la acera de otros vehículos y las consecuentes perturbaciones al Tráfico en la zona.
- m) Cuando mediante pago se rebase en dos horas el tiempo de permanencia prepagado autorizado en el resguardo, dando lugar al estacionamiento en doble fila o sobre la acera de otros vehículos y las consecuentes perturbaciones al Tráfico en la zona.
- n) En zona delimitada como de seguridad en torno a edificios oficiales debidamente señalizados.
- ñ) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento tales como obras, minusválidos, Servicios Municipales, etc., siempre que estén debidamente señalizados.
- o) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en zona regulada y delimitada, con ticket o tarjeta sobre cuya autenticidad existan indicios racionales de falsificación, manipulación fraudulenta o utilización ilegítima sin perjuicio de la exigencia del tanto de culpa que pueda corresponder ante los Tribunales.
- p) En los supuestos contemplados en el Art. 40 de la presente Ordenanza cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que lo motivó.
- q) En los supuestos contemplados en el Art. 39 de la presente Ordenanza.
- r) Cuando un vehículo permanezca estacionado más de 24 horas en zona en la que este limitada la duración del estacionamiento.

Art. 44º. - Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

- 1) Detenerse tan pronto como le resulte posible sin crear peligro par la circulación. (RGC 129 LSV 51)
- 2) Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

3) En el supuesto de que hubiera resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4) No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5) Facilitar los datos precisos sobre identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6) Someterse a las pruebas que indique la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica. (RGC 21 LSV 12)

Art. 45º. - Todo conductor que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Sin perjuicio de la obligación expresada, será de cuenta del propietario del vehículo el abono de los gastos que se originen como consecuencia de la reparación del daño causado.

En el caso de que el vehículo causante del daño no esté provisto del seguro correspondiente, este será conducido al Depósito Municipal hasta que abone o garantice el pago del importe del daño causado.

Todo ello sin perjuicio de la multa correspondiente y de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse. (RGC 3 LSV 9)

Art. 46º. - El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurara localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o en su defecto a persona que pudiera advertir al propietario del vehículo dañado. (RGC 3 LSV 9).

Requisitos para la circulación de vehículos

Art. 47º. - No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación, igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dichos textos y demás disposiciones de aplicación. (LSV 61)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 48º. - Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas los vehículos circularán con las luces denominadas "de cruce" encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera. (RGC 3 LSV 9)

Art. 49º. - Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos principalmente durante la noche.

A los efectos expresados y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Municipales y Bandos correspondientes, se prohíbe: (RGC 132 LSV 53)

1) Tocar el claxon salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas. (RGC 132 LSV 53)

2) Cargar y descargar mercancías ruidosamente. (RGC 132 LSV 53)

3) Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad. (RGC 132 LSV 53)

4) Circular con escape libre. (RGC 132 LSV 53)

5) Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalados en el vehículo. (RGC 132 LSV 53)

6) Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado. (RGC 132 LSV 53)

7) Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones. (RGC 7 LSV 10)

Art. 50º.-

1) Los propietarios estarán obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la producción de humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la Legislación vigente.

Cuando los humos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller de reparaciones. (RGC 7 LSV 10)

2) Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de Seguridad, el casco y demás elementos de protección.

Es preceptivo la utilización del casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores incluso dentro del casco urbano. (RGC 116, 117 Y 118 LSV 47)

Art. 51º. - La realización de obras o instalaciones en las Vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento. (RGC 139 LSV 57)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 52º

1) No podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, marquesinas, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento o que por sus características pudieran inducir a error a los usuarios. (RGC 142 LSV 58)

2) Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Señalización y Balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública. (RGC 141 LSV 53)

3) No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán en la autorización correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamiento, etc. (RGC 142 LSV 58)

4) No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas. (RGC 1472 LSV 58)

Art. 53º

1) Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. (RGC 4 LSV 10)

2) Quiénes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación (RGC 4 LSV 10)

3) Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial. (RGC 6 LSV 10)

Art. 54º

1) Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial. (RGC 6 LSV 10)

2) Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas. (RGC 7 LSV 10)

3) Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determina. (RGC 14 LSV 61)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 55º.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados. (RGC 122 LSV 49)

Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave a la circulación, en los supuestos siguientes:

- 1) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularsen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.
- 2) Los grupos de peatones que forman un cortejo.
- 3) Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas. Cuando no existan zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro. (RGC 121 LSV 49)

Art. 56º. - Como norma de carácter general los peatones deberán circular por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha. (RGC 121 LSV 49)

Art. 57º. - Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

Cuando porten objetos que suponga peligro o suciedad adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias. (RGC 124 LSV 49)

Art. 58º.- Se prohíbe a los peatones:

- 1) Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados. (RGC 124 LSV 49)
- 2) Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes. (RGC 124 LSV 49)
- 3) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada. (RGC 114 LSV 45)
- 4) Subir o descender de un vehículo en marcha. (RGC 114 LSV 45)

Art. 59º. - Los peatones que precisen cruzar una calzada lo efectuarán con la máxima diligencia sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios ni perturbar la circulación.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

En todo caso adoptarán las prescripciones siguientes:

- 1) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos los autorice. (RGC 124 LSV 49)
- 2) En los pasos regulados por Agentes deberán en todo caso obedecer las indicaciones que sobre el particular afecten estos. (RGC 124 LSV 49)
- 3) En los restantes pasos no deberán penetrar en las calzadas sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro al efectuar el cruce. (RGC 124 LSV 49)
- 4) Cuando no exista paso para peatones señalado en un radio de acción de 50 metros el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En éste supuesto, antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. (RGC 124 LSV 49)

- 5) Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, etc., salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la Vía Pública. (RGC 121 LSV 49)

Art. 60º. - Las operaciones de carga y descarga de mercancía se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones, y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos, excepto casos justificados, en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o sin que se produzca perturbación en la circulación, y e ningún caso, la irrupción de la misma.
- 3) Las mercancías se descargarán y cargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera.
- 4) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.
- 5) Las operaciones de carga y descarga se realizaran con personal suficiente al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.
- 6) Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías y objetos que se estén cargando o descargando.
- 7) En todo caso los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos serán responsables de las interrupciones de la circulación que produjeran al realizar las maniobras de carga y descarga.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

8) Las operaciones de carga y descarga podrán realizarse por medios mecánicos o de otro tipo debiendo ser autorizado en cada caso el sistema por la Autoridad Municipal. (RGC 91 LSV 38)

Art. 61º. - La Autoridad Municipal podrá establecer y Señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros contados a partir de la zona reservada. (RGC 132 LSV 53)

Art. 62º. - Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamientos que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente. (RGC 93 LSV 38)

Art. 63º

1) No podrán instalarse o estacionarse vehículos no automotores, ni contenedores con o sin tracción mecánica, en la vía pública fuera de las zonas industriales, sin autorización expresa de la Autoridad Municipal quien concederá o denegará la solicitud en cada caso, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

2) Estos contenedores deberán ser retirados de la vía pública a las 19:00 horas.

3) Aquellos que por razones especiales no se ajusten a este horario deberán proveerse del correspondiente permiso municipal. En todo caso, deberán quedar suficientemente señalizados, incluso con iluminación, si fuera necesario. (RGC 4 LSV 10)

Limitaciones al uso general de las vías públicas

Art. 64º. - La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga, y a la duración del estacionamiento.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

A los efectos expresados la Alcaldía Presidencia podrá establecer mediante el correspondiente Bando las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes. (RGC 37 LSV 16)

Art. 65º. - Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la legislación vigente precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso extendido por la Autoridad Municipal en el que se hará constar el itinerario que debe seguir el vehículo y las horas en que se permite su circulación. (RGC 39 LSV 7)

Art. 66º. - Queda prohibida salvo autorización especial la circulación de los vehículos siguientes:

- 1) Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior. (RGC 13 LSV 61)
- 2) Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo (RGC 13 LSV 61)
- 3) Aquellos que transporten mercancías peligrosas. (RGC 14 LSV 61)
- 4) Los camiones y camionetas con la trampilla caída. (RGC 14 LSV 61)
- 5) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías (RGC 132 LSV 53)

Art. 67º. - Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad Municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación. (RGC 132 LSV 53)

Art. 68º. - Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el vigente Art. 64 del Código de la Circulación (RGC 71 LSV 44)

Art. 69º. - La Autoridad Municipal se reserva la facultad de determinar las zonas en las que se permite efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deban ajustarse la realización de dichas prácticas.

Asimismo, dicha Autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente. (RGC 37 LSV 16)

Art. 70º

1) La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquier otros no comprendidos en dicha categoría. (RGC 37 LSV 16)

2) La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones al paso de determinados vehículos, por las vías del casco urbano. (RGC 37 LSV 16)

Zonas Peatonales

Art. 71º

1) La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas. Cualquiera que sean las limitaciones impuestas, estas no afectarán a la circulación de:

a) Los vehículos de Bomberos, Salvamento, Policía, ambulancias o aquellos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos. (LSV 7)

b) Los coches que conduzcan enfermos desde o hasta algún inmueble sito en la zona. (LSV 7)

c) Los vehículos que transporten viajeros con sus equipajes desde o hasta alguno de los hoteles radicados en la zona. (LSV 7)

d) Los coches que salgan o se dirijan a algún garaje o aparcamiento ubicado en la zona debidamente autorizado. (LSV 7)

e) Los vehículos comerciales cuando carguen o descarguen mercancías en los establecimientos ubicados en la zona.

Entre las 21:00 y las 11:00 horas. (LSV 7)

f) Aquellos otros vehículos que obtuvieran autorización que se otorgará o denegará por la Autoridad Municipal en vista de las circunstancias alegadas en cada caso. (RGC 37 LSV 16)

2) Además de las señalizaciones reglamentarias aplicadas en cada supuesto, podrán establecerse en las zonas peatonales cierres u obstáculos móviles que impidan la entrada de



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

vehículos a la calle o zona afectada, tales como maceteros, vallas y otros similares que cumplan dicho objeto.

Art. 72º. - Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación y regulación de la circulación en aquellas zonas viales de uso público que fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización. (RGC 142 LSV 58)

Art. 73º. - La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo. (RGC 93 LSV 38)

Art. 74º. - La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecido en la presente Ordenanza, podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad. (LSV 7)

Art. 75º. - La Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento, por razones de interés público o social. (LSV 7)

TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 76º. - PERSONAS RESPONSABLES

1) La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. (LSV 72)

2) El titular que figure en el registro del vehículo, será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos. (LSV 72)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- 3) El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será responsable del pago de la sanción pecuniaria correspondiente. (LSV 72.3)
- 4) Se estará a lo determinado reglamentariamente, dentro de los límites establecidos en el Apartado 1 del Artículo 67 de la L.S.V., sobre responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del Artículo 5 de la citada Ley.
- 5) El fabricante del vehículo y el de sus componentes, serán en todo caso responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 77º. - NORMAS GENERALES Y AUTORIDAD SANCIONADORA

- 1) No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a normas del presente Capítulo.
- 2) Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multas cuya cuantía figura en el cuadro de multas anexo a la misma, cuando la imposición de las sanciones corresponda al Alcalde Presidente. (LSV 73 Y 79)

Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

- 3) Será competencia del Alcalde-Presidente, imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquellas otras que vengan establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes. (LSV 73 Y 79)
- 4) En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza, y que se contempla como tales en la L.S.V., disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se está a lo que dispongan las mismas a tal respecto sancionador. En éste sentido, las infracciones que en circulación urbana se cometan, y no tengan señalada multa específica en el cuadro de multas de esta Ordenanza, de la L.S.V. u otras disposiciones complementarias, serán sancionadas con 5.000 pesetas. (LSV 73 Y 79)

Art. 78º. - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES PENALES



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1) Cuando como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento, en los términos previstos en esta Ordenanza, para determinar la posible existencia de infracción administrativa. (LSV 74)

2) Si en el proceso penal, el Juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con la seguridad de la circulación vial, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a estos sanción fundamentada en los mismos hechos objeto del proceso penal, y solo podrá aplicar las medidas cautelares que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en orden a la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes, y salvo que la Autoridad Judicial hubiese proveído al respecto. (LSV 74)

Art. 79º. - INCOACIÓN

1) El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directos de los mismos. Por lo tanto, cualquier persona podrá formular denuncia por los hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. (LSV 75)

2) Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial. Por lo tanto, los citados Agentes están obligados a formular denuncia por los hechos expresados. (LSV 75)

3) En las denuncias por hechos de circulación, deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocida; una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un Agente de la Autoridad, podrán sustituirse estos datos por un número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos. (LSV 75)

Art. 80º. - DENUNCIAS DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respectos de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. (LSV 76)

Art. 81º. - NOTIFICACIÓN DE DENUNCIAS



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1) Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el Art. 75 L.S.V.. Por razones justificadas,, que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad. (LSV 77)

2) Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, las primeras medidas del procedimiento se dirigirán a su identificación, a cuyo efecto se notificará la denuncia a la persona que figure como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

En este sentido, y de acuerdo con el Art. 76.3 de esta Ordenanza, el titular del vehículo, debidamente requerido para ello en el trámite procedimental oportuno, vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo sin causa justificada, del pago de la sanción pecuniario correspondiente.

3) Con carácter supletorio se aplicará en materia de notificaciones lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92 sobre Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común y Arts. 10 y 12 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Art. 82º. - DOMICILIO DE NOTIFICACIONES

1) A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor titular del vehículo, aquel que los interesados hayan expresamente indicado, y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores y en el de Vehículos, respectivamente. Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir, están obligados a comunicar los cambios de domicilio. (LSV 78)

2) Las notificaciones de las denuncias que no se entregan en el acto y las demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este Artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. (LSV 78)

Art. 83º. - TRAMITACIÓN (LSV 75)

A) DENUNCIAS VOLUNTARIAS

Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro Agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

2) En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, así como su D.N.I.; e idénticos datos del denunciado, si se conociesen; relación sucinta de hechos,



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

con expresión del lugar, día, mes, año, hora en que se cometía la infracción, matrícula y marca del vehículo denunciado.

3) Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además

de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo o no comprobarse por ellos la infracción denunciada, y si pudo entregarse copia del mencionado boletín al denunciado.

4) recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de las pruebas oportunas.

5) Cuando se trate de denuncia voluntaria, y en el pliego de descargo nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días aporte las pruebas de la infracción denunciada, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el apartado B) siguiente.

B) DENUNCIAS OBLIGATORIAS.

Las denuncias con carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1) El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor, debiendo remitir, asimismo, una copia a la Autoridad Municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

2) En el boletín referido, se hará constar los datos del Artículo 79.3 de esta Ordenanza; y si el denunciado se hallase presente, el nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del mismo, previa exhibición por este del permiso para conducir o, en su caso, D.N.I. u otro análogo oficial.

3) El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado.

Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

4) En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

5) De acuerdo con el Artículo 81.1 de esta Ordenanza, como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

En este sentido, cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que por ello implique notificación de la infracción.



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

6) Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo en los supuestos previstos en el apartado 8 del presente Artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportuna.

7) Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por un Agente de la Autoridad, y en el se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente se remitirá al Agente denunciante para que informe en el plazo de quince días

8) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no se le fuera entregado este al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndolo saber el derecho que le asiste a formular alegaciones dentro de un plazo de quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

9) Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado, y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia de los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos, que, en su caso, pueda interponer.

10) El Alcalde dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada, en el plazo de 6 meses a contar desde que se inicia el procedimiento y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

Art. 84º. - RECURSOS

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde-Presidente, regirá el régimen de los recursos establecidos por la Ley que regule el Procedimiento Administrativo Común en cada momento en cada momento o el regulado especialmente por la Comunidad Autónoma, si dictara al efecto la correspondiente normativa singular. (LSV 76)

Art. 85º. - PRESCRIPCIÓN

1) La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado, o este encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación adecuada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82. (LSV 81)

2) Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que solo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución. (LSV 81)



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Art. 86º. - CADUCIDAD

Si no hubiere recaído resolución transcurridos 30 días desde la finalización del plazo de 6 meses desde el acuerdo de iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento, y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado, o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en el caso de que el procedimiento se hubiera paralizado por los propios interesados. (Art. 16 Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial).

Art. 87º. - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

1) No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza, que no hayan adquirido firmeza en la vía administrativa. (LSV 83)

2) La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza y/o en la L.S.V. se llevarán a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que lo indique.

En caso de desobediencia a dicha orden, se pasará el tanto de culpa la Autoridad Judicial. (LSV 83)

Art. 88º. - COBRO DE MULTAS

1) La Multas impuestas por la Alcaldía por infracciones de la presente ordenanza, Ley de Seguridad Vial o Reglamento General de Circulación deberán hacerse efectivas en la Recaudación Voluntaria Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. (LSV 84)

2) Cuando el pago tenga lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia se reducirá el importe de la multa en un 40%, si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles siguientes al período anterior el importe de la multa se reducirá en un 20%. (LSV 84)

3) Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, en vía ejecutiva, incurriendo el denunciante automáticamente en el recargo del 20% de su importe y, en su caso, en los correspondientes intereses de demora. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Tesorería Municipal. (LSV 84)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Circulación hasta ahora en vigor y cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.
Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de Marzo de 1.994.

